



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

0003

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 09 de Julio de 2015.

56-280LXIII

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.**

Rosalía Palma López, Diputada Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE FORMULE ATENTO EXHORTO AL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA A QUE SE RESEULVAN CON IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS DELITOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO EN ESCUELAS DE NIVEL SUPERIOR Y MEDIO SUPERIOR DEL ESTADO CON EL FIN DE CASTIGAR A LOS RESPONSABLES, ASI MISMO SE EXHORTA AL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONOZCAN SOBRE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JOVENES PRESUNTAMENTE AFECTADOS** al tenor de las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

Instrumentos Internacionales.

Por lo que hace a los compromisos de índole internacional o regional que México ha adquirido en la materia que nos ocupa, cabe referir al artículo 2° de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer** (Convención de Belem Do Para), ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, en cuyo texto se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en **instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Por su parte, el **Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, ratificado por México el 18 de agosto de 1990, se prevé en el artículo 20 la obligación de los gobiernos de hacer



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, debiendo garantizar, entre otras cuestiones, que los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el **hostigamiento sexual**.

Finalmente, en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**, ratificada el 26 de octubre de 2007, se dispone en el artículo 27, relativo al trabajo y empleo, que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, lo cual incluye, entre otros aspectos, la obligación de proteger los derechos de las personas con discapacidad a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el **acoso**, y a la reparación por agravios sufridos.

Legislación Federal.

Mención especial merece la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en cuyo artículo 10 se establece que la **violencia laboral y docente** se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y que también incluye el **acoso** o el **hostigamiento sexual**.

En el artículo 13 del mismo ordenamiento legal se señala que el **hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Por su parte, el **acoso sexual** se define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley en comento, las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes **hostigan** y **acosan**; promover y difundir en la sociedad que el **hostigamiento sexual** y el **acoso sexual** son delitos, y diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

A su vez, el artículo 15 dispone que, para efectos del **hostigamiento** o el **acoso sexual**, los tres órdenes de gobierno deberán: reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicos, mediante acuerdos y convenios con **instituciones escolares**, empresas y sindicatos; crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Legislación Estatal.

Por lo que respecta a la legislación estatal, debe precisarse, en primer término, que en la mayoría de los Códigos Penales de las entidades federativas se encuentran tipificados como delitos el **hostigamiento sexual**, el **acoso sexual o ambos**, a excepción de los Estados de Campeche, Guanajuato y Tamaulipas, en donde hasta el momento no están previstos como conductas delictivas.

En segundo término, es de mencionar que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007, la mayoría de las entidades federativas han expedido sus propias leyes de acceso, con objeto de hacer operativa la Ley General

En el Estado de Oaxaca el hostigamiento sexual se establece como un delito en el artículo 241 Bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lo que se refiere: Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante".

Oaxaca ocupa el 9° lugar en violencia sexual contra niños y niñas en centros educativos, según las estadísticas de la CNDH con motivo de la "Recomendación General No. 21 sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas los Niños en Centros Educativos".

Cabe señalar que esta información forma parte de la revista del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Oaxaca (CEIEG).

Según esto, de enero del 2000 a agosto del 2014, la CNDH recibió un total de 190 quejas, en las cuales se señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Educación Pública y a secretarías de educación de diversas entidades federativas por casos relacionados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Al respecto, es de mencionar que la CNDH, en el periodo del año 2000 a 2014, ha emitido 18 recomendaciones relacionadas con algún tipo de violencia sexual en centros escolares, de las cuales 14 fueron dirigidas a la Secretaría de Educación Pública, 1 para cada uno de los gobiernos de Oaxaca, Michoacán, Zacatecas, y 1 a la Universidad Nacional Autónoma de México.

El total de quejas denunciadas ante las secretarías de educación o sus equivalentes en las entidades federativas, correspondiente al periodo 2000 al 2013, es de 1,997 quejas relacionadas con violencia sexual en centros escolares públicos, de los cuales 6 fueron presentadas por casos de violencia sexual en educación inicial, 204 en preescolar, 722 en primaria, 849 en secundaria, 179 en educación media superior y 15 en instituciones de educación especial, mientras que en 22 casos la autoridad que proporcionó la información, no especificó el nivel en el que se encontraban los alumnos agredidos. En relación a la cantidad de quejas reportadas por cada entidad federativa, se advierte que el Distrito Federal con 546, Veracruz con 190 y el estado de México con 156, fueron las entidades federativas en las que mayor cantidad de agresiones sexuales se reportaron en centros escolares.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, se reportaron 85 quejas por violencia sexual escolar en un periodo de 2000 a 2013. Ubicándose en el 9° lugar a nivel nacional. De igual forma, se solicitó información a la Unidad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la cual señaló que del 2008 al 2014, se reportaron 631 quejas o denuncias por maltrato y abuso sexual escolar. Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, se reportaron 4 quejas por violencia sexual escolar en un periodo de 2000 a 2013.

Por lo que ponemos a su consideración de esta Diputación Permanente el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, **EXHORTA AL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA A QUE SE RESEULVAN CON IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS DELITOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO EN ESCUELAS DE NIVEL SUPERIOR Y MEDIO SUPERIOR DEL ESTADO CON EL FIN DE CASTIGAR A LOS RESPONSABLES, ASI MISMO SE EXHORTA AL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONOZCAN SOBRE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JOVENES PRESUNTAMENTE AFECTADOS.**



“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA “

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S .

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor el mismo día de su aprobación.
Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los nueve días del mes de Junio del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA**

DIPUTADA ROSALÍA PALMA LÓPEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS MIGRATORIOS
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ**